



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000460/2015
NIG: 3803845320150001904
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000341/2016
IUP: TC2015011882

Intervención:
Demandante
Demandado
Testigo

Interviniente:
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Procurador:
Jorge Juan Rodríguez López

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 31 de octubre de 2016

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 460/2015, y promovido por DON [redacted] como demandante, que compareció representado por el Procurador de los Tribunales Don Jorge Rodríguez López y asistido por el Letrado Don Óscar Aranda Martín; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada Doña Imada Rodríguez Castellano. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente el 22-10-15 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por el demandante mediante escrito de 5 de diciembre de 2015..

SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia que, estimando la demanda, disponga la obligación del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna de indemnizar a don [redacted] en la cantidad de quinientos diez euros, con cuarenta y seis céntimos (510,46€), más los intereses legales y condena en costas.

TERCERO.- Una vez admitida a trámite la demanda y reclamado y entregado que fue el





expediente administrativo, con carácter previo a la celebración del juicio, se aportó por la Administración ampliación del expediente administrativo, dándose el oportuno traslado a la representación legal de la parte actora con carácter previo a la celebración del juicio.

CUARTO.- En el acto de juicio, celebrado el día 27 de octubre de 2016, la parte actora ratificó su demanda. La letrada del Ayuntamiento contestó a la misma oponiéndose. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluso, y los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor, dictándose la presente resolución por la Juez que la suscribe en virtud del Acuerdo de Reparto de 22 de junio de 2016, aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 27 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por el demandante mediante escrito de 5 de diciembre de 2015, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado y derecho a ser indemnizado el recurrente por los daños sufridos en su motocicleta como consecuencia del siniestro ocurrido el día 21 de diciembre de 2014, sobre las 00,20 horas, por la calle Cabildo a la altura de la calle Aloe (de la Laguna), debido a un socavón existente en la calzada sin señalización alguna.

EL letrado del Ayuntamiento se opone a la pretensión del actor solicitando su desestimación, en primer lugar, por existir ya una resolución expresa en vía administrativa que tiene al demandante por desistido en su pretensión al no haber aportado la documentación que se le requirió en el plazo estipulado, y no haberse ampliado la demanda frente a tal resolución. Y, en segundo lugar, negando responsabilidad alguna del Ayuntamiento en el accidente.

SEGUNDO.- En el presente caso, a la vista del expediente administrativo, tal y como pone de manifiesto la Letrada del Ayuntamiento, se ha dictado una resolución durante la tramitación del expediente en la que se tiene al recurrente por desistido en su solicitud de indemnización. Tal decreto pone fin al expediente administrativo, con lo que no existe un silencio frente a la reclamación inicialmente interpuesta.

Lo cierto es que, teniendo la parte actora conocimiento de la existencia de tal resolución (puesto que consta en las actuaciones la diligencia de entrega de la ampliación del expediente al procurador de la parte actora en fecha 20 de octubre de 2016 y de devolución 26 de octubre del mismo mes), no se ha procedido a ampliar la demanda frente a la resolución nº 1063/2016 de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de San Cristóbal de La Laguna (folios 34 y siguientes del expediente administrativo), ni mediante escrito de ampliación, ni siquiera en el acto del juicio. No se ha procedido por el recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa, y no puede entenderse que existe una ampliación presunta de la demanda frente a la resolución que le tiene por desistido, toda vez que su contenido es distinto del silencio inicialmente recurrido. El





silencio administrativo supone una desestimación de la pretensión en cuanto al fondo, y en cambio el decreto en cuestión supone la desaparición del silencio declara la inadmisión de la solicitud en vía administrativa por otros motivos (no aportación de documentación), no habiéndose atacado esos argumentos ni habiéndose presentado prueba frente a lo decretado.

Habiéndose dejado sin efecto la desestimación presunta por silencio administrativo y existiendo una resolución que tiene al recurrente por desistido de su pretensión, no habiendo sido recurrida la misma al no haberse ampliado la demanda, ha de desestimarse la pretensión de la parte actora.

Todo ello sin perjuicio de que el recurrente pueda interponer los recursos que tenga por conveniente frente al Decreto nº 1063/2016 de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de San Cristóbal de La Laguna.

TERCERO.- Con Imposición de costas al recurrente por haberse desestimado sus pretensiones (artículo 139 de la LJCA).

CUARTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, siendo conforme a derecho la resolución recurrida
2. Con imposición de las costas al recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así lo acordó y firma D. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Audiencia Pública.

